

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 091 2020

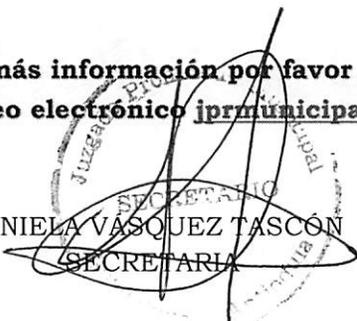
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00061-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Romelia Adriana Vanegas Palacio.	Se ordena seguir adelante con la Ejecución y la Liquidación del crédito por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado el 2 de agosto de 2019 y se ordena la liquidación del de crédito.	14-12-2020
2019-00082-00	Ejecutivo.	Corporación Interactuar.	José Nahúm Palacio Macías y Oscar Alonso Correa Moreno.	Se ordena seguir adelante con la Ejecución y la liquidación del crédito por la sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2019.	14-12-2020

Fecha de fijación.

Diciembre 15 de 2020 8:00 A.M.

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
SECRETARÍA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00061-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	ROMELIA ADRIANA VANEGAS PALACIO
Interlocutorio N°	288
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora ROMELIA ADRIANA VANEGAS PALACIO, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**HECHOS**

La señora ROMELIA ADRIANA VANEGAS PALACIO, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., los pagarés nro. 014226100003173, 014226100002586 y el pagaré 448160003243232 los cuales se encontraba en mora de ser cancelados al momento de la presentación de la demanda.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 2 de agosto de 2019 (fls. 37 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a la ejecutada le fue remitido aviso de notificación el día 17 de noviembre de 2020 (fls.54 al 64), y la misma ni canceló la



obligación conforme lo dispuso el Despacho, ni presento escrito de excepciones, en términos generales guardo absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada una vez notificada por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora ROMELIA ADRIANA VANEGAS PALACIO identificada con cedula de ciudadanía N°43.694.815, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 2 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución,



conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No. 91  
fijado el 15 de diciembre de 2020 a las 8:00  
A.M.  
Daniela Vásquez  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00082-00
Ejecutante:	Corporación Interactuar
Ejecutado:	José Nahum Palacio Macias y otro
Interlocutorio N°	289
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

La corporación Interactuar., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor JOSÉ NAHUM PALACIO MACIAS, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**HECHOS**

El señor JOSÉ NAHUM PALACIO MACIAS, suscribió a favor de la Cooperativa Interactuar como deudor y el señor OSCAR ALONSO CORREA MORENO como avalista el pagaré nro. 11764890 el cual se encontraba en mora de ser cancelado al momento de la presentación de la demanda.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 30 de octubre de 2019 (fls. 22 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA INTERACTUAR., y en contra de los ejecutados en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a los ejecutados se notificaron de la siguiente manera del auto que libro mandamiento de pago, el señor Oscar Alonso Correa Moreno de manera personal el día 27 de febrero de 2020 (fl. 39)



Y al señor José Nahum Palacio Macias le fue remitido aviso de notificación el día 11 de noviembre de 2020 (fls.50 al 56)

Sin que, para el efecto, ninguno de los demandados cancelaran la obligación en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago y mucho menos presentaran excepciones.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien



suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por los obligados a favor de la Cooperativa Interactuar, en virtud de ello, se comprometieron de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada una vez notificada por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

De otro lado el artículo 636 del Código de Comercio prevé que el avalista quedara obligado en los términos correspondería al avalado y su obligación será válida aun cuando al de este último no lo sea.

En consecuencia, el tenedor del título en este caso la Corporación Interactuar puede ejecutar al avalista sin que para ello se presente impedimento alguno.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de la Corporación Interactuar con Nit.890984843-3 y en contra del señor José NAHUM PALACIO MACIAS identificado con cedula de ciudadanía N°3.489.956 y en contra del señor OSCAR ALONSO CORREA MORENO identificado con la cedula N° 70.631.880 por las sumas de dinero y en los términos determinados



en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
01 fijado el 15 de diciembre de  
2020 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez  
Secretaria